



Radicado: 080014189008 – 2021 – 000742 – 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA

Demandado: HENRY VILLAREAL GARCIA

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, con solicitudes de seguir adelante la ejecución y terminación, presentadas por la Parte Demandante y Demandada, respectivamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Correspondería ocuparse en resolver las solicitudes de seguir adelante la ejecución y terminación, presentadas por la Parte Demandante y Demandada, respectivamente, de no ser porque de la revisión detenida de la demanda, pudo advertirse una irregularidad que no fue avizorada al momento de librar mandamiento de pago, resultando imperioso proceder a imprimir control de legalidad.

Como garantía del debido proceso, así como los derechos y principios generales inherentes a éste, las normas procesales otorgan varias facultades al juez y director del proceso. Una de ellas es el control oficioso de legalidad, el cual está establecido en nuestra actual legislación, en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 42 numeral 12 como un deber de todo funcionario judicial y el artículo 132 ibidem, el cual señala lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este caso, la FINANCIERA PROGRESSA, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor HENRY VILLAREAL GARCIA, pretendiendo el pago de la suma de \$16.228. 449.00, por concepto de capital contenido en el PAGARE N°. 161179258.

El mandamiento de pago se libró en fecha 17 de noviembre de 2021, en la forma en que fue solicitado en la demanda, sin preverse que la obligación contenida en el pagaré No. 161179258 aportado como base de recaudo, no reunía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que no es clara, ni tampoco consta en documento que provenga de la Deudora, al no haber sido suscrito por el señor HENRY VILLAREAL GARCIA, sino por “HENNY VILLAREAL GARCIA”.

Al respecto conviene recordar, que el artículo 422 del C.G.P., señala que:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia¹ de interés al caso que nos ocupa, expresó:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».”.

Así las cosas, es claro que en este caso no había lugar a librar mandamiento de pago alguno a cargo de del señor HENRY VILLAREAL GARCIA, en virtud de que la obligación aquí demandada, consta en documentos “pagaré No. 161179258 y carta de instrucciones”, que no es clara y no provienen de ella como deudora, sino que los mismos fue suscrito por otra persona, que ni siquiera fue demandada para el cumplimiento de la obligación contenida en ese título ejecutivo allegado como base de recaudo.

En ese orden de ideas, plausible es imprimir control oficioso de legalidad dentro de este proceso y en consecuencia, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2021., inclusive, y en su lugar, se negará el mandamiento de pago solicitado con la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el Pagaré No. 161179258, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de resolver las solicitudes de nulidad, excepciones, y de seguir adelante con la ejecución, presentadas por las Partes, respectivamente.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimir control de legalidad al presente proceso Ejecutivo instaurado por FINANCIERA PROGRESSA Nit.830.033.907-8, contra HENRY VILLAREAL GARCIA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena dejar sin valor y efecto todo lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2021, inclusive, y en su lugar, se niega el mandamiento de pago solicitado con la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el Pagaré No. 161179258, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

¹ STC3298-2019, Magistrado Sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente ID 660030
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que graven los bienes de los demandados. Oficiése al respecto.

CUARTO Por secretaria háganse las anotaciones en los libros y en el Sistema Justicia web.

QUINTO: Por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de resolver las solicitudes de nulidad, excepciones, y de seguir adelante con la ejecución, presentadas por la Parte Demandante y Demandada, respectivamente, en atención de los motivos consignados.

SEXTO: Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42105102735d034d448d37ff110ede3b73eca48cbf9bcff19ef2a5bca7156e69

Documento generado en 23/10/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>